

COVID-19: Límite de entrada en España a las aeronaves y buques de pasaje a través de los puntos de entrada con capacidad de atención ESPII

Entrada en vigor el 15 de mayo de 2020

En el BOE de 15 de mayo se ha publicado la [Orden TMA/410/2020, de 14 de mayo](#), por la que se limita la entrada en España a las aeronaves y buques de pasaje a través de los puntos de entrada designados con capacidad de atención a emergencias de salud pública de importancia internacional.

Declarado el COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), con el objetivo de garantizar la seguridad sanitaria mediante la aplicación del Reglamento Sanitario Internacional (RSI) cuya finalidad y alcance es prevenir la propagación internacional de enfermedades, proteger contra esa propagación, controlarla y darle una respuesta de salud pública proporcionada y restringida a los riesgos para la salud pública, evitando al mismo tiempo las interferencias innecesarias con el tráfico y el comercio internacional.

Por lo anterior, las medidas adoptadas con la declaración del estado de alarma el pasado 14 de marzo, han permitido disminuir la transmisión de la enfermedad y reducir al máximo el riesgo de colapso hospitalario, de acuerdo con los datos proporcionados por la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica. Actualmente, nos encontramos en transición hacia una nueva normalidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Plan para la Transición a una Nueva Normalidad (PTNN), con un plan de desescalada gradual, asimétrico, coordinado con las comunidades autónomas, y adaptable a los cambios de orientación necesarios en función de la evolución de los datos epidemiológicos y del impacto de las medidas adoptadas.

En materia de movilidad, el PTNN reconoce que la misma es fundamental para la vida social y el desarrollo de la actividad económica, pero, a su vez y al mismo tiempo, puede facilitar el contagio, al trasladar el virus entre los distintos territorios. Por ello, es preciso tener en cuenta la necesidad de seguir minimizando el riesgo que representa la epidemia para la salud de la población y evitando que las capacidades del Sistema Nacional de Salud se puedan desbordar.

La presente orden adopta medidas específicas a fin de garantizar que en el proceso de desescalada y de flexibilización de las limitaciones a la libre circulación, se minimizan los riesgos de importación de casos que puedan poner en riesgo el proceso iniciado, limitando los puntos de entrada en España a **«Puntos de Entrada con capacidad de atención ESPII»**:

- Los **vuelos de pasajeros** con origen en cualquier aeropuerto situado fuera del territorio español únicamente podrán utilizar los Aeropuertos de «Josep Tarradellas Barcelona-El Prat», «Gran Canaria», «Adolfo Suárez Madrid-Barajas», «Málaga-Costa del Sol» y «Palma de Mallorca».

La limitación no se aplicará a las aeronaves de Estado, la realización de escalas con fines no comerciales, los vuelos exclusivos de carga ni a los vuelos posicionales, humanitarios, médicos o de emergencia.

- Los **buques de pasaje** de transbordo rodado y buques de pasaje que presten servicio de línea regular con origen en cualquier puerto situado fuera de territorio español con pasajeros que no sean los conductores de las cabezas tractoras de la mercancía rodada únicamente podrán utilizar los puertos de Barcelona, Bilbao, Las Palmas de Gran Canaria, Málaga, Palma de Mallorca, Tenerife, Valencia y Vigo.

La limitación no se aplicará a los buques de Estado, los buques que transporten carga exclusivamente ni a los buques que realicen navegaciones con fines humanitarios, médicos o de emergencia.

Por su parte, el Ministerio de Sanidad, adoptará las medidas necesarias de control sanitarias para evitar que puedan suponer un riesgo para la población de nuestro país, asimismo, previa solicitud justificativa, podrá levantar las limitaciones previstas en esta orden autorizando puntualmente aeronaves o buques que transporten exclusivamente ciudadanos españoles, residentes en España u otros colectivos contemplados en la [Orden INT/401/2020, de 11 de mayo](#).

En cumplimiento de lo dispuesto en el [artículo 4](#) del RD 514/2020, de 8 de mayo, se modificará o actualizará el listado de los puntos de entrada de acuerdo con la propuesta realizada a tales efectos por el Ministro de Sanidad. En todo caso se adoptarán las medidas necesarias de control sanitario para evitar que supongan un riesgo para la población de nuestro país.

Lo dispuesto en esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOE y producirá efectos desde las 00:00 horas del día 16 de mayo de 2020 hasta las 00:00 horas del día 24 de mayo, sin perjuicio, en su caso, de sus eventuales prórrogas que pudiesen acordarse.